

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 1991, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Prado del Rey (Cádiz). (BOJA núm. 31, de 30.4.91).

Advertidos errores en el texto publicado, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2.960, columna 2ª, línea 44, donde dice:

«Más de 7 a 20 m³/mes 22,50 ptas/mes»
debe decir:
«Más de 7 a 20 m³/mes 22,50 ptas/m³.»

En lo págino 2.960, columna 1ª, línea 46, donde dice:

«De 20 m³/mes 39 ptas/m³.»
debe decir:
«De 20 m³/mes en adelante 39 ptas/m³.»

Sevilla, 6 de mayo de 1991

CORRECCION de error de la Orden de 26 de abril de 1991, por la que se rectifica la de 18 de octubre de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Montilla (Córdoba) (BOJA núm. 32, de 3.5.91).

Advertido error en el texto publicado, se transcribe a continuación lo oportuna rectificación:

En la página 2.997, columna 2ª, entre las líneas 6ª y 7ª, debe añadirse por haberse omitido: «RESUELVO:».

Sevilla, 7 de mayo de 1991

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 7 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Pública que presta todo el personal, laboral y estatutario, en los Centros de Atención Primaria, así como a los Cuerpos Sanitarios Locales, personal interino que prestan sus servicios en dichas cuerpos, Médicos Generales de Zona, ATS y Matronas de Zona, del Servicio Andaluz de Salud, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Andalucía afectando a todo el personal Laboral y estatutario, que presta sus servicios en los Centros de Atención Primaria, así como a los cuerpos de Sanitarios locales, personal interino que presta sus servicios en dichos cuerpos, Médicos Generales de Zona, ATS, y Matronas de Zona, del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza desde las 8,00 horas del día 16 de mayo de 1991 hasta las 8,00 horas del día 18 de mayo de 1991 afectando a dicho colectivo, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la patestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreta 4043/82, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todo el personal, laboral y estatutario, que presta sus servicios en los Centros de Atención Primaria, así como a los Cuerpos Sanitarios Locales, personal interino que presta sus servicios e dichos cuerpos, Médicos Generales de Zona, ATS y Matronas de Zona, del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) en todo el Territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza desde las 8,00 horas del día 16 de mayo de 1991 hasta las 8,00 horas del día 18 de mayo de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por los Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de la Junta de Andalucía se determinarán, oidas las partes afectados, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejera de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejera de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma Andaluza.

ORDEN de 8 de mayo de 1991, por la que se dictan normas de aplicación para el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en las Elecciones Locales a celebrar el 26 de mayo de 1991.

Convocadas elecciones locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones Locales por Real Decreto 391/91, de 1 de abril, a celebrar el día 26 de mayo de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 421/91 de 5 de abril, se hace necesaria regular las diversas situaciones que puedan presentarse para el ejercicio del voto de aquellos trabajadores por cuenta ajena que no disfruten en dicho fecha de jornada completa de descanso semanal.

A este fin, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral y Real Decreto 421/91, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales en desarrollo de la citada Ley Orgánica, y a propuesta del Director General de Trabajo y Seguridad Social, y previo acuerdo con el Delegado del Gobierno en Andalucía.

DISPONGO:

Artículo Primero: Las presentes normas serán de aplicación a todos los trabajadores por cuenta ajena que ostenten la condición de elector o concurra en ellos la condición de miembro de la Mesa Electoral, Interventor o apoderado en las elecciones locales a ce-

lebrar el 26 de mayo de 1991, y no disfruten dicho día del descanso semanal completo.

Artículo Segundo: cuando la jornada laboral del trabajador coincida total o parcialmente con el horario de apertura de los Colegios Electorales, éste tendrá derecho a permiso retribuido, dentro de su jornada, en los supuestos y cuantías siguientes:

- a) Si la coincidencia es superior a 6 horas: permiso retribuido de 4 horas.
- b) Si la coincidencia es de más de 4 horas a 6 horas: permiso retribuido de 3 horas.
- c) Si la coincidencia es de 2 a 4 horas: permiso retribuido de 2 horas.
- d) Si la coincidencia es menor de 2 horas, la empresa no vendrá obligada a conceder permiso alguno.

Artículo Tercero: cuando la jornada laboral del trabajador no coincida con el tiempo de apertura de los Colegios Electorales, no se tendrá derecho a permiso alguno.

Artículo Cuarto: En los supuestos en que el trabajador no pudiera ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones, por estar realizando sus funciones lejos de su domicilio habitual o por otras condiciones y circunstancias de las que se deriven dificultades para dicho ejercicio, el mismo no disfrutará del permiso previsto en el artículo segundo, pero tendrá derecho a un permiso de cuatro horas, dentro de su jornada laboral, a fin de formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo para emitir su voto por correo. Dicho permiso será disfrutado por el trabajador y otorgado por la empresa a tal fin antes del 21 de mayo de 1991.

Artículo Quinto: Los trabajadores por cuenta ajena que acrediten su condición de Presidente o Vocal de Mesa Electoral, y los que acrediten su condición de Interventor tendrán derecho, desde las 0 horas del día de la votación, a un permiso retribuido de su jornada en dicho día, y a una reducción de cinco horas de su jornada de trabajo del día 27 de mayo de 1991, siempre que justifiquen su actuación como tales.

Artículo Sexto: Los trabajadores que acrediten su condición de Apoderado, tendrán derecho a un permiso retribuido de su jornada desde las 0 horas del día de la votación, siempre que justifiquen su actuación como tal.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ORDEN de 8 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta todo el personal laboral y estatutario antes dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Granada y actualmente integrado en el Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación Estatal de Sindicatos Médicos y ATS (CEMSATSE), Sección Médica afectando al personal laboral y estatutario antes dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Granada y actualmente integrado en el Servicio Andaluz de Salud, para los días 15, 16 y 17 de mayo de 1991 afectando a dicho colectivo y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por

otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal, laboral y estatutario, antes dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Granada y actualmente integrado en el Servicio Andaluz de Salud durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos necesarios para el funcionamiento de este Servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Granada se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y de Salud de Granada.

ORDEN de 9 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Cooperativa Farmacéutica de Jaén, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la empresa Cooperativa Farmacéutica de Jaén desde las 00'00 horas hasta las 24'00 horas de los días 14, 15, 21 y 22 de mayo de 1991, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.